



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Proceso	Simulación
Demandante	Flerida Montealegre de Hernández
Demandado	Mercedes Muñoz Perdomo
Radicación	18-029-40-89-001-2019-00029-00

Albania - Caquetá, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del presente proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión del presente proceso, en razón a que su poderdante, la señora Flerida Montealegre de Hernández, falleció el día 4 de marzo de los corrientes.

Para resolver, se considera,

Dispone el artículo 161 del Código General del Proceso que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (prejudicialidad), o cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Examinado entonces el precepto en mención, no aparece enlistada la muerte de cualquiera de las partes como una causal de suspensión del proceso, razón por la cual resulta improcedente la suspensión deprecada.

Téngase en cuenta además, que respecto al trámite de los procesos verbales sumarios, como el que aquí se sigue, el inciso 4º del artículo 392 *ibídem* indica que “En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y **la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo**. (...)”. (Negrilla fuera de texto original)

Ahora, en gracia de discusión, podría afirmarse que con el deceso de la demandante lo que se produciría es la interrupción del proceso, pero tampoco ello es procedente pues al revisar las causales previstas en el artículo 159 del mismo estatuto, ellas hacen referencia a la muerte, para este caso, (i) de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem, (ii) o del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, o (iii) del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial, y en el caso *sub examine*, encuadraría la primera causal sino fuera



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

porque quien falleció fue la parte demandante pero estaba actuando por conducto de apoderado judicial.

Así las cosas, al no ajustarse la circunstancia de la muerte de la demandante, a una de las causales de suspensión del proceso previstas por la normatividad *ut supra* como que también está prohibida su aplicación para esta clase de procesos, ésta judicatura negará la solicitud de suspensión del presente proceso propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, debiendo continuar con su trámite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

D I S P O N E

NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

Firmado Por:

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

JUEZ MUNICIPAL

**JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a70def052a06fbc0e6df1d0f199793ad41a818340eab2874f1367d75
72a55989**

Documento generado en 15/03/2021 11:51:48 PM



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**